

deseoso de complacer al Agente del Gobierno de los Estados Unidos de América, no tiene inconveniente en declarar, de acuerdo con la demostración que acaba de hacerse, que México sostiene que son aplicables al caso de "El Chamizal," para la fijación de la línea divisoria, los preceptos de los artículos V del Tratado de 2 de Febrero de 1848 y I del Tratado de 30 de Diciembre de 1853, porque la línea divisoria fué convenida, marcada y establecida de acuerdo con ambos Tratados, los cuales según su texto expreso y de acuerdo con la interpretación hecha por los Comisarios y Agrimensores, en un caso, y por los Comisarios únicamente, en el otro, dispusieron que dicha línea sería fija é invariable sin que pudiera haber respecto de ella apelación ó separación posible.

Las opiniones, en consecuencia, dadas respecto del Tratado de 2 de Febrero de 1848, por los Comisarios y Agrimensores en la reunión celebrada en Santa Rita del Cobre en 20 de Julio de 1851, haciendo constar que la línea sería fija á pesar de las alteraciones que pudieran sufrir la corriente ó las márgenes de los ríos, así como las dadas por los Comisarios en la Ciudad de Washington en 25 de Junio de 1856, son las interpretaciones auténticas y únicas que deben tomarse en cuenta cuando se trata de determinar la naturaleza de la línea limítrofe entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América

de conformidad con los dos Tratados de límites de 2 de Febrero de 1848 y de 30 de Diciembre de 1853.

El Agente del Gobierno de los Estados Unidos de América ha encontrado, no obstante, que las leves diferencias que existen entre los planos del Río Grande ó Bravo del Norte, levantados por el Comisionado Mexicano Don José Salazar Ilarregui y por el Comisionado Americano W. H. Emory, tienden á demostrar que la línea divisoria no puede ser fija é invariable, porque en caso de serlo, no se sabría cuál de las líneas habría de constituir el límite entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América: “el río Salazar” ó “el río Emory” como él lo llama.

Hemos hecho constar la razón de esas leves diferencias; hemos citado la nota que se encontró en el mapa presentado por el Comisionado de los Estados Unidos de América á la Comisión Internacional de Límites y hemos visto que ellas no influyen en lo más mínimo respecto á la localización del límite entre los dos países.

La nota que se encontró en el mapa presentado por los Estados Unidos ante la Comisión Internacional de Límites, decía: “Este mapa ha sido comparado con el correspondiente de la Comisión Mexicana y representa la verdadera línea divisoria. Ambos mapas concuerdan, excepto en el lecho del río, circunstancia que se debe á que los dos trabajos topográficos fueron ejecutados

en distintas épocas, á seis meses de distancia, tiempo en que el río cambió de lecho como lo hace constantemente, aunque siempre dentro de estrechos límites.”

En el acta que los Comisionados de Límites firmaron en la Ciudad de Washington en 21 de Septiembre de 1857 y que aparece publicada entre los documentos que acompañan á la Réplica del Agente de los Estados Unidos de América, página 63, dice:

“El Mayor Emory manifestó que los suyos (los mapas) estaban también listos y los dos comisionados habiendo examinado y comparado previamente los mapas y encontrando que convenían en todo lo esencial perteneciente á los límites, procedieron á firmarlos. Así es que los mapas firmados hoy y los firmados en 3 de Julio de 1857, completan toda la serie desde la desembocadura del Río Bravo hasta el Océano Pacífico.

“Los Comisionados creen oportuno manifestar que en muchos detalles á lo largo del Río Bravo existen leves diferencias en topografía y en longitud y en latitud, resultado preciso en operaciones sencillas practicadas en circunstancias difíciles.

“Estas diferencias van expresadas por notas en los mapas, pero de ninguna manera afectan la línea divisoria.”

En vista de las anteriores constancias no podemos explicarnos cómo el Agente del Gobierno de

los Estados Unidos de América pudo formular la siguiente pregunta:

“¿Es racional suponer que los Comisarios Emory y Salazar hubieran pensado que estas ligeras, pero bien conocidas diferencias en los mapas de los ríos, pudieran no afectar en manera alguna la línea divisoria, si la línea divisoria hubiera sido fija é invariable?”

Y no comprendemos cómo ha podido presentarse dicha observación porque es precisamente la contraria, la que la lectura de las anteriores constancias sugiere.

El empeño, exagerado tal vez, de que dieron muestra los Comisarios Salazar Illarregui y Emory tiene precisamente su origen en que la línea divisoria era fija é invariable y de no haber sido así carecían de importancia las pequeñas variaciones que aparecen en los mapas.

Si la línea divisoria trazada en el lecho del Río Grande ó Bravo del Norte, no hubiera sido fija é invariable debía haberla formado, en los momentos en que se trazó ó en cualquier otro tiempo, el canal más profundo del río, cualesquiera que hubieran sido los cambios que ocurrieran y la ubicación que llevase, y en esa virtud, no valía la pena de hacer constar las diferencias halladas en los mapas, porque éstas tenían que verificarse con frecuencia y ellas no habrían de afectar la línea divisoria. Si en las actas finales en que consta el término del trabajo encomendado á los Comisio-

nados de Límites se hicieron constar esas leves diferencias, fué á no dudarlo porque como la línea divisoria era fija é invariable se había querido de una manera, lo más aproximada posible, según lo permiten los procedimientos topográficos, fijar aquella que debía considerarse como señalando en todo tiempo y sin que de ella hubiera separación posible, la línea divisoria entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

¿Cuál hubiera sido el objeto de planografiar con minucia exagerada la línea del lecho del río si el lecho en 1852 no iba á ser el límite entre las dos Naciones?

Casi podríamos asegurar que si éste hubiera sido el concepto del Tratado y tal á su vez la interpretación formulada por los Comisionados de Límites acerca de él, hubiera resultado inútil la fijación del lecho del río en los planos, porque donde quiera que él hubiese corrido hubiera indicado la línea divisoria.

La razón de ser de los planos levantados y el objeto que se persiguió al fijar astronómicamente ciertos puntos con los cuales se había de relacionar el lecho del río, tal como corría en la época en que la línea divisoria se demarcó, consiste precisamente en la naturaleza de la línea divisoria que debía ser fija é invariable.

En efecto, los Tratados de límites de 2 de Febrero de 1848 y 30 de Diciembre de 1853, no declararon que la línea divisoria había de ser el ca-

nal más profundo del Río Grande ó Bravo del Norte, ó el centro de dicho canal, cualquiera que fuese la situación del río, sino que se refirieron á una línea que habría de correr por un determinado lugar, por lo cual fué preciso, para señalarla con exactitud, levantar mapas fehacientes y establecer mojones que pusieran á la vista los límites entre las dos Repúblicas.

El artículo V del Tratado de 1848, dijo:

“La línea divisoria entre las dos Repúblicas comenzará en el Golfo de México tres leguas fuera de tierra, frente á la desembocadura del Río Grande, llamado por otro nombre Río Bravo del Norte, ó del más profundo de sus brazos, si en la desembocadura tuviere varios brazos: correrá por mitad de dicho río siguiendo el canal más profundo donde tenga más de un canal hasta el punto en que dicho río corta el lindero meridional de Nuevo México.”

El artículo I del Tratado de 30 de Diciembre de 1853, dice:

“ . . . . Los límites entre las dos Repúblicas serán los que siguen: Comenzando en el Golfo de México, á tres leguas de distancia de la costa frente á la desembocadura del Río Grande, como se estipuló en el artículo V del Tratado de Guadalupe Hidalgo; de allí, según se fija en dicho artículo hasta la mitad de aquel río al punto donde la paralela del 31° 47' de latitud Norte atraviesa el mismo río.”

Los Comisarios y Agrimensores nombrados de conformidad con el Tratado de 1848 para trazar la línea divisoria sobre el canal más profundo del río celebraron el Convenio siguiente:

“Nos, los infrascritos, conforme á la autoridad que en la junta de 7 de Septiembre de 1851 nos delegó la Comisión Unida para recorrer y demarcar los límites entre las dos Repúblicas de México y de los Estados Unidos, según el artículo V del Tratado de Guadalupe Hidalgo, certificamos y autorizamos el siguiente, como resultado de nuestras conferencias tenidas en y cerca de Paso del Norte los días 13, 17 y 24 de Noviembre de 1851 sobre las operaciones de aquella porción del Río Grande ó Bravo del Norte, que constituye una parte de los límites entre las dos Repúblicas, á saber:

“I. Que el curso y sinuosidades del río se lleven por medio de teodolitos de tamaño portátil y conveniente ó de compases de agrimensor y que las medidas se hagan con cadena ó con telescopios portátiles de micrómetro para observar los ángulos que subtende á varias distancias una señal de longitud dada.

“Todas las ciudades, villas y lugares habitados á inmediaciones del río, se topografiarán y pondrán en los mapas, extendiéndose además la topografía hasta donde se pueda, sin demorar mucho los trabajos.

“Sin embargo, si la Comisión por la parte de

uno de los Gobiernos tiene inconveniente en hacer la topografía tan minuciosa como se describe antes, dicha parte puede según su deseo, limitar el grado de precisión á las porciones habitadas, ó á otras del río que se consideren dignas de interés, y hacerla más rápida y más general en las otras porciones. Sin embargo, dicha parte en tal caso, se satisfará de la topografía más minuciosa de la otra parte, y cuando esté satisfecha, la autorizará firmando los datos de ella y los mapas hechos según ellos.

“II. El conjunto de los trabajos se corregirá determinando latitudes y longitudes por observaciones astronómicas hechas en los puntos convenientes que se elijan al progresar aquellas. Siempre que se presente la oportunidad de que se vean de puntos elevados, otros á distancias convenientes, éstos se relacionarán en longitud, observando señales de fuego comparadas con el tiempo local determinado por observaciones hechas en dichos y puntos. Cuando no se presente tal oportunidad, dicha relación en longitud se hará por transporte de ida y vuelta de cronómetro que indiquen la diferencia de tiempo local en dichas estaciones.

“III. Todas las islas se topografiarán con cuidado, y los canales á uno y otro lado, se sondearán para determinar cuál es el más profundo y, por consiguiente, á qué Gobierno dichas islas pertenecen.

“Siempre que por parte de una de las partes se haya topografiado, una ó más islas, se dará el aviso correspondiente á la otra parte, y ellas ó sus Agrimensores procederán á hacer los reconocimientos necesarios para determinar cuál es el canal más profundo, y habiendo convenido en este punto harán un certificado unido, en el que conste que dicha isla ó islas pertenecen á la República de México ó á la de Estados Unidos, según sea el caso, cuyo certificado se firmará por duplicado, y se mandará tan pronto como sea posible, á los Comisionados de los Gobiernos para su inteligencia.

“IV. Si se encontrase que el Río Grande ó Bravo del Norte, desemboca en el Golfo de México por más de un canal, se sondearán para determinar cuál es el más profundo, y, por consiguiente, la línea limítrofe. Desde la desembocadura de dicho canal, se harán sondeamientos en el Golfo de México hasta la distancia de tres leguas, para marcar la mejor entrada de los buques del río. Si una de las partes desea extender los sondeamientos más allá de la distancia de tres leguas para la entrada á todos los canales, el resultado se considerará para beneficio de la navegación de ambos países, y con este objeto se hará una relación por escrito y por duplicado á los Comisionados de los dos Gobiernos.

“V. Si una de las partes estuviese preparada para comenzar las operaciones del río antes que

la otra, dicha parte puede hacerlo en conformidad con los artículos anteriores, y el resultado verificado y convenido por la otra parte, se autorizará y convendrá por ambas; y así se pondrá en conocimiento de la Comisión Unida de los dos Gobiernos, por escrito y por duplicado.—Firmado. *José Salazar Ilarregui.*—*J. D. Graham*, Lieut. Colonel, Princ. Ast. and Head of the Scientific Corp. on the part. of the United States.”

El convenio anterior que precisa con toda claridad la necesidad de fijar los puntos astronómicos que habrían de servir de base á los trabajos topográficos, demuestran de una manera evidente que no habría de ser el canal más profundo del Río Grande ó Bravo del Norte, cualquiera que fuese su ubicación, la línea divisoria entre las dos Repúblicas, sino el centro de dicho canal en el momento en que se trazaba dicho límite y de allí la necesidad de levantar mapas y de fijar de manera permanente el centro del canal más profundo del Río Grande ó Bravo del Norte.

La ardua labor que se impuso la Comisión de Límites no fué sino el resultado de la interpretación dada por ella en la reunión celebrada en Santa Rita del Cobre en 20 de Julio de 1851, por cuya virtud la línea se había considerado fija é invariable, sin que pudiera ser afectada por los cambios que en su cauce sufrieran los Ríos Gila y Bravo del Norte.

Corrobora este concepto la necesidad en que

se encontraba la Comisión, de levantar monumentos que señalaran en el lugar mismo la línea divisoria.

En la décima–novena reunión de la Comisión Unida, celebrada en Magoffin'sville, Texas, en 18 de Septiembre de 1852, se dió cuenta con el convenio ajustado el 24 de Noviembre de 1851, en el cual se lee:

“Se resolvió: que se erigieran los monumentos adicionales de hierro, en la línea que corre al Oeste del punto inicial en el Río Grande, á saber:

“Uno en el punto en donde la línea corta el camino entre Janos y el Mineral del Cobre, ahora Fuerte Webster.

“Uno en el extremo occidental del límite austral de Nuevo México.

“Uno donde el lindero occidental de Nuevo México corta al Gila.

“Se resolvió: que se erigiera un monumento de hierro en El Paso en la orilla derecha del Río Grande, y otro en la plaza de Magoffin'sville en la orilla izquierda, otro también en San Elzeario, *y que el número y lugar de los restantes en el Río Grande, se determinará después.*

“Se resolvió: que se erigieran dos monumentos de mármol en la desembocadura del Río Grande, para designar el punto terminal de la línea divisoria; el uno se colocará dentro de los límites de la República Mexicana y el otro dentro de los Estados Unidos, con inscripciones análogas á

las del monumento erigido en el punto inicial del Pacífico.

“Se resolvió: que se erigiera un monumento de mármol en el punto inicial del Río Grande, con inscripciones análogas á los anteriores.

“Se resolvió: que se autorizaba al Comisionado de los Estados Unidos para proporcionar á expensas de los dos Gobiernos, los monumentos anteriormente especificados, entendiéndose que el costo de cada uno de los que deban erigirse en el punto terminal, no debe exceder al que se colocó en el punto inicial del Pacífico, y que la forma de los monumentos de mármol, se dejaba á la decisión del Sr. Bartlett.”

El hecho de que no se hubiera llegado después á determinar todos los diversos lugares restantes en el Río Grande ó Bravo del Norte donde habían de erigirse los monumentos, no destruye el efecto que con su acuerdo había pretendido obtener la Comisión de Límites, esto es, que se señalara una línea fija é invariable como lindero entre los dos países.

Y se comprende que la Comisión de Límites se hubiera impuesto el rudo trabajo de seguir el Río Grande ó Bravo del Norte desde el punto en que comienza á ser limítrofe hasta su desembocadura, porque trataba de poner de relieve que no era un límite arcifinio el que había de dividir á las dos Naciones, y que, en consecuencia, era indis-

pensable precisar el límite por medio de la necesaria medición.

Precisamente la labor llevada á término por la Comisión de Límites, demuestra que se trata de un "*ager limitatus*" y no de un "*ager arcifinius*," porque si se hubiera señalado como simple límite el canal más profundo del río, el límite hubiera sido el que corresponde á un "*ager arcifinius*," mientras que fijándolo por la medición el límite era el correspondiente á un "*ager limitatus*."

En el título I del Libro XLI del Digesto "*de Acquirendo Rerum Dominio*," se define el "*ager limitatus*" de la siguiente manera:

"Agrum autem manucaptum limitatum fuisse ut sciretur, quid cuique datum esset, quid venisset, quid in publico relictum esset."

"Pero el campo tomado materialmente fué limitado para que se supiese lo que se dió á cada uno, lo que fué vendido y lo que se dejó para el público."

San Isidoro, Orígenes. XV.—13. 11 bis, dijo:

"Arcifinius ager dictus est quia certis linearum mensuris non continetur."

"Un campo se llama arcifinio porque no está comprendido dentro de medidas determinadas."

Frontino en su obra "*De agrorum qualitatibus*," pág. XXXVIII, decía:

"Agrorum qualitates sunt tres. Una, agri divi-

si et adsignari: altera *mensura per extremitates comprehensi*: tertia arcifini qui *nulla mensura continetur.*”

“Las diversas clases de campos son tres: una, campos divididos y asignados; otra, *que tienen sus extremidades limitadas por la medición*, y, la tercera, arcifinios *que no están limitados por ninguna medida.*”

Heineccio en sus *Recitaciones*, tomo I, pág. 158, definió los campos arcifinios y limitados, de la siguiente manera:

“Arcifinii sunt qui non alios habent fines quam naturales veluti montes, flumina; limitati *qui a certam mensuram possidentur.*”

“Son arcifinios los que no tienen más límites que los naturales, como los montes y los ríos; limitados, *los que se poseen de acuerdo con determinada medida.*”

Explicando Jean Barbeyrac en sus notas á la edición de Hugo Grocio la diferencia entre los campos limitados y arcifinios, dijo:

“No es cierto que las tierras limitadas fueran llamadas así porque en su extensión exterior estaban rodeadas por límites hechos por la mano del hombre, sino porque en toda su extensión ya interior ya exterior, estaban cortadas y divididas por límites que distinguían las fanegas (arpens) ó centenares de fanegas, cuya repartición debía hacerse entre cada uno de aquellos á quienes esas tierras se distribuyeron.

“Por otra parte, *estas clases de tierras podían estar limitadas por un río*, y en este caso las porciones asignadas á tal ó cual persona se extendían algunas veces hasta el río que les servía de límite.” *Le Droit de la Guerre et de la Paix* par Hugues Grotius, traduction par Jean Barbeyrac, tom. I, p. 258.

Y más adelante, agrega, refiriéndose al “*ager arcifinius*.”

“La etimología que da Gronovio me parece más natural y equivale á la misma cosa. La saca de “*ab arcendis finibus*,” es decir, de que esta clase de tierras no tenía límites fijos y determinados por medio de alguna medida.

“*Esta es también á mi ver la idea que el autor tiene de las tierras arcifinias y si habla de límites naturales, es porque ordinariamente no se apresura uno á medir, en manera alguna, las tierras á las cuales se les dan semejantes títulos.*” Op. cit. tom. I, p. 304.

Hecha la explicación de la diferencia que existe entre los campos *limitados* y *arcifinios*, no está por demás recordar que la ley XVI, Lib. XLI, Tit. I, del *Digesto*, dispuso:

“*In agris limitatis jus alluvionis locum non habere constat.*”

“*En los campos limitados se sabe que no tiene lugar el derecho de aluvión.*”

Los conceptos de la legislación Romana de-

muestran de una manera evidente que puesto que la línea divisoria que correspondía al centro del canal más profundo del Río Grande ó Bravo del Norte, fué medida, planografiada y se acordó que debía ser amojonada, ella debe considerarse como un territorio *limitado* y no como un territorio *arcifinio*, ó lo que es lo mismo, que debe ser fija é invariable sin que las alteraciones del curso del río puedan modificarla en lo más mínimo.

Ahora bien, el hecho de considerar un río como un territorio *limitado* y no como un territorio *arcifinio* ¿es algo tan fuera de propósito que no hubiera sido adoptado ya por otras Naciones, ó lo que es lo mismo, que no han celebrado otros Gobiernos tratados de límites en los cuales se hubiera considerado el canal más profundo de un río como un límite fijo?

Nosotros hemos asegurado desde la Demanda presentada en 15 de Febrero próximo pasado, que los principios de Derecho Internacional por virtud de los cuales el canal más profundo de un río debe ser la línea divisoria entre dos Naciones, no puede ser aplicable sino para el caso en que haya duda respecto del límite; ó en aquellos de falta de Tratado; pero que ahí donde se ha fijado un derecho, que ahí donde se han especificado las reglas que deben servir para determinar los límites, no pueden invocarse los principios del Derecho Internacional. Esta opinión no es solamente nuestra, y por esto no estimamos que sea fuera

de propósito citar lo que Mr. Ernest Nys dice á este respecto en su obra *Le Droit International. — Les Principes, les Theories, les Faits*, Tomo I, Cap. II, párrafo V:

“Los Estados limítrofes fijan generalmente con el mayor cuidado por medio de convenciones y de comprobaciones científicas, hechas en virtud de dichas convenciones, las líneas de sus fronteras. Es decir, que las reglas generales fijadas por los autores no pueden servir sino en la ausencia de convenio ó cuando haya duda, ó después, con motivo de la fijación de un límite por la posesión inmemorial que haya creado su uso.” Ernest Nys. Op. cit. tomo I, p. 421.

Este mismo autor en el Capítulo III, párrafo IV, cita la Convención concluída en Berlín entre el Rey de Prusia y el Rey de Westphalia, en lo que se refiere al río Elba, y el texto de esa convención demuestra que la línea fronteriza era fija á pesar de que había escogido como límite el thalweg del río. Más aún, esa Convención demuestra que cuando la línea es fija é invariable es preciso medirla y marcarla, cosa por demás innecesaria cuando ella ha de variar con las modificaciones que sufra el cauce de los ríos.

Dice Mr. Ernest Nys:

“El 14 de Mayo de 1811 se celebró en Berlín un convenio entre el Rey de Prusia y el Rey de Westphalia, respecto á los límites y derechos de navegación. Para evitar toda disputa en el ejer-

«EL CHAMIZAL»

cicio de derechos territoriales y soberanías sobre los confines de los dos Estados, las partes contratantes convinieron en reconocer como frontera el thalweg, es decir, la principal corriente del Elba.” La Convención decía además: “Como la “corriente que siguen ordinariamente los buques “varía en el Elba según el estado de las aguas “más ó menos altas, una Comisión procederá en “la estación de las aguas bajas, á la demarcación “del thalweg que formará los límites entre los dos “Estados. Se levantará una carta del curso del “Elba sobre el cual el thalweg será marcado con “puntos fijos sobre una y otra margen. El thalweg “tal como haya sido reconocido por la Comisión, “formará la frontera que deba fijar los límites de “los derechos territoriales y de soberanía. *Esta “frontera permanecerá tal como haya sido “marcada sobre esta carta, cualesquiera que “sean los cambios que el thalweg y aun el cur- “so del río hubiera de experimentar después, “salvo la excepción siguiente: si el cambio en el “curso del río fuera tal que en una porción del El- “ba, del cual hoy cada una de las partes posee una “margen, las dos orillas de la nueva corriente que- “dasen bajo el dominio de una de las dos Poten- “cias, se procederá entonces por esta parte con- “tratante á una nueva limitación de las fronteras, “de suerte que el nuevo thalweg sirva allí de lí- “mite para los derechos territoriales y de sobera- “nía.” Ernest Nys. Obra cit. tomo I, p. 433.*

El tratado anterior, menos en lo que se refiere á la excepción final del artículo transcrito, no dice otra cosa que lo que dijeron los Tratados de límites entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, porque éste como aquellos ordenaron levantar mapas de los ríos para que en ellos quedara fijada la línea divisoria.

“¿Cuál es, sin embargo, se pregunta el Agente de los Estados Unidos de América, el límite entre las dos Repúblicas: “el Río Emory ó el Río Salazar?”

Como en el presente juicio arbitral, el fallo que el Tribunal habrá de pronunciar no habrá de referirse, en su parte resolutive, á toda la línea divisoria formada por los ríos Colorado y Grande ó Bravo del Norte, la resolución no puede menos que ser facilísima, porque el artículo I de la Convención de arbitraje de 24 de Junio de 1910, ha hecho constar que el límite Norte de “El Chamizal,” lo constituye la línea media del cauce del río, según fué localizado por Emory y Salazar en 1852, y que está fijado aproximadamente en el plano á escala de 1:5,000, firmado por el General Anson Mills, Comisionado por parte de los Estados Unidos de América y por el Sr. F. Javier Osorno, Comisionado por parte de México, el cual acompaña el Informe de la Comisión Internacional de Límites en el caso número 13 llamado “Pretendidas obstrucciones en el extremo

Mexicano del puente de Tranvías de El Paso, é inundación causada por el retroceso de las aguas, debido á la gran vuelta abajo del río.”

Sin embargo, en lo que mira á la totalidad de la línea divisoria, como las diferencias están expresadas por medio de notas en los planos y se ha declarado que esas diferencias en ninguna manera la afectan, las comisiones de ingenieros que hubieran de encargarse de hacer su amojonamiento no pulsarían dificultades serias.

Hemos demostrado de manera evidente que lejos de que las diferencias llevadas á cabo al planografiar el Río Grande ó Bravo del Norte, puedan tender á demostrar que la línea divisoria no fué fija é invariable, son por el contrario una corroboración más de la índole y naturaleza de ella y al hacerlo hemos comprobado:

I. Que los Tratados de límites no señalaron como línea divisoria el centro del canal del Río Grande ó Bravo del Norte, cualquiera que fuera su ubicación, sino el centro más profundo de dicho río, por donde corría en la época en que se marcó.

II. Que la demarcación de la línea divisoria en la forma y manera en que se llevó á cabo por la Comisión de Límites, demuestra que los territorios debían tener el carácter de *limitados* y no de *arcifinios* y que en esta virtud dicha línea debía ser fija sin que pudiera modificarla, por lo que to-

ca al Río Grande ó Bravo del Norte, la alteración que pudieran sufrir sus márgenes ó su curso.

---

El Agente del Gobierno de los Estados Unidos de América desea que de una manera categórica exprese el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos si prescinde por completo de la aplicación de los principios de la Convención de 12 de Noviembre de 1884, ó si tiene la intención de acogerse á ellos y de sostener que el caso puede caer en lo dispuesto por el artículo II de la citada Convención.

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, como lo expresó en su Demanda y lo ratificó en su Réplica, sostiene que le corresponde el dominio eminente sobre el territorio de "El Chamizal," porque está situado al Sur de la línea divisoria que de conformidad con los Tratados de límites, y de acuerdo con el mapa número 29 de la Comisión de Límites, trazaron en 1852 el Sr. D. José Salazar Ilarregui y el Sr. W. H. Emory; pero esto no es ni puede ser un obstáculo para que de una manera subsidiaria y para el caso de que el Tribunal juzgue que son de aplicarse los principios de la Convención de 12 de Noviembre de 1884, no pretenda dentro de su alcance tratar de demostrar lo que convenga á su derecho.

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos ha creído y cree que la Convención de 12 de No-

viembre de 1884 no es aplicable al caso de “El Chamizal,” tal como aparece considerado en las actas de la Comisión Internacional de Límites:

I. Porque la Convención no puede tener efecto retroactivo.

II. Porque por haber reconocido que el límite entre las dos Repúblicas era el canal normal de los ríos limítrofes, tal como se trazó en 1852, sólo podrían juzgarse de acuerdo con ella las alteraciones ocurridas en los puntos de intersección entre dicho canal y el que los ríos limítrofes seguían en 1884.

III. Porque á causa de la falta de precisión de sus términos, ni consideró los casos de avulsión, propiamente dichos, ni los relativos á la formación de islas; ni el caso de aluvión por ella previsto es el que pretende el Gobierno de los Estados Unidos que ha tenido lugar en el caso de “El Chamizal.”

En la Demanda que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos presentó al Agente del Gobierno de los Estados Unidos de América en 15 de Febrero del presente año, demostramos cuál era la interpretación legal y correcta de la Convención de 12 de Noviembre de 1884, y por virtud de ella dejamos establecido por modo evidente y palmario que no podía tener efecto retroactivo y aplicarse á los casos anteriores á su fecha.

Para hacer tal demostración, comprobamos:

I. Que las alteraciones de las márgenes del Río

Grande ó Bravo del Norte, por virtud de las cuales el terreno de "El Chamizal" pasó al lado izquierdo del río, se verificaron con fechas anteriores al año en que la Convención se celebró.

II. Que independientemente de las alteraciones que sufrió el Río Grande ó Bravo del Norte, con anterioridad al año de 1884, el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, antes de la expresada fecha, llamó la atención del Gobierno de los Estados Unidos de América acerca de dichas alteraciones en la nota presentada por el Ministro de México en Washington, Sr. D. Matías Romero, en 9 de Enero de 1867; y en la conferencia que tuvo lugar el 17 de Diciembre de 1874, cuando el Ministro de México, Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, hizo conocer la nota de nuestra Cancillería de 12 de Septiembre del propio año de 1874.

III. Que de conformidad con el texto del preámbulo y artículos de la citada Convención y de la Convención de 1º de Marzo de 1889, ellas se refieren á los casos que hubieran de suscitarse y no á los que se habían suscitado ya.

IV. Que según las interpretaciones de los autores de la expresada Convención de 1884, ella no puede tener efecto retroactivo y debe referirse á los casos futuros, como los expresaron el Ministro de México en Washington, en sus notas dirigidas á la Cancillería americana en 5 de Junio y 7 de Julio de 1884, y á la Secretaría de Relaciones Exteriores en 13 de Abril de 1885; el H. Fre-

derick T. Frelinghuysen, Secretario de Estado, en su nota dirigida al Ministro americano en México, en 11 de Julio de 1884, y la Cancillería Mexicana al Ministro de México en Washington con fecha 23 de Mayo de 1884.

V. Que independientemente de esas interpretaciones las Convenciones internacionales, así como las leyes no pueden aplicarse con efecto retroactivo, porque con excepción de aquellas que se refieren á la extradición de criminales, los Tratados sólo pueden retrotraerse desde la fecha de su ratificación hasta aquella en que fueron firmados.

En la Réplica que presentamos al Agente del Gobierno de los Estados Unidos de América, en 15 de Abril próximo pasado, demostramos que la Convención de 12 de Noviembre de 1884 no era aplicable al caso de "El Chamizal" y para ello comprobamos:

I. Que el artículo I de la Convención señaló como línea divisoria el centro del canal normal de los ríos limítrofes fijado por los Tratados 1848 y 1853.

II. Que la Convención citada no fijó como límite el centro del canal normal de los ríos internacionales, tal como existían en 1884.

III. Que por virtud de los cambios que el canal del Río Grande ó Bravo del Norte había sufrido entre 1852 y 1884, la línea divisoria no coincidía con el canal del río, tal como corría en 1884, á no

ser en los puntos de intersección con el centro del canal existente en 1852.

Ahora vamos á demostrar que la Convención de 12 de Noviembre de 1884, no es aplicable al caso de "El Chamizal" tal como fué estudiado por la Comisión Internacional de Límites cuando de él tuvo conocimiento:

I. Porque la citada Convención es deficiente en sus términos, puesto que puede verse que ha omitido:

*a.* Los casos de avulsión, propiamente dichos.

*b.* Los casos relativos á la formación de islas ó bancos en los ríos limítrofes.

II. Porque al definir los casos de aluvión, previstos por ella, lo hizo en forma y manera, que dejó sin precepto que le fuera aplicable el caso de "El Chamizal," tal como ha creído el Gobierno de los Estados Unidos de América que se verificó.

III. Porque la Convención de 12 de Noviembre de 1884, confundió lastimosamente los casos de avulsión, propiamente dichos, con los de cambio de lecho del río.

IV. Porque los cambios que han tenido lugar en el Río Grande ó Bravo del Norte y que han producido el caso de "El Chamizal," no pueden ser considerados como aluviones, porque el río tiene un carácter torrencial, ó es propiamente un *torrente*, en la sección frente á El Paso.

Los preceptos de la Convención de 12 de No-

viembre de 1884 están comprendidos en los dos primeros artículos que á la letra dicen:

Artículo I. “La línea divisoria será siempre la fijada en dicho Tratado y seguirá el centro del canal normal de los citados ríos, á pesar de las alteraciones en las riberas ó en el curso de esos ríos, con tal que dichas alteraciones se efectúen por causas naturales, como la *corrosión lenta y gradual* y el depósito del aluvión, y no por el abandono del canal existente del río y la apertura de uno nuevo.”

“Artículo II. Cualquiera otro cambio ocasionado por la fuerza de la corriente, ya sea abriendo un nuevo canal, ó en donde haya más de uno, haciendo más profundo otro canal que no sea el que se marcó como parte de la línea divisoria al tiempo del reconocimiento hecho conforme á dicho Tratado, no producirá alteración alguna en la línea divisoria tal como fué fijada por los reconocimientos de la Comisión Internacional de límites en 1852; pero la línea fijada entonces seguirá siendo el centro del canal original aun cuando éste llegare á secarse del todo, ó á obstruirse por el aluvión.”

A pesar de la poca precisión con que los dos anteriores artículos fueron redactados, bien puede verse que no han tomado en cuenta más que dos de los fenómenos que la corriente de los ríos puede producir: el aluvión, que llamaremos lento y gradual, y el cambio de cauce. Han estableci-

do que afectarían la línea divisoria las alteraciones en las riberas ó en el cauce de los ríos limítrofes, siempre que estas alteraciones se efectúen por causas naturales como la *corrosión lenta y gradual* y el depósito del aluvión y que no modifica la citada línea divisoria el abandono del canal existente del río y la apertura de uno nuevo ó la mayor profundidad que por la fuerza de la corriente pudiera alcanzar otro canal del río donde hubiere más de uno.

Los dos citados artículos, al no referirse más que al aluvión lento y gradual ó al cambio de cauce del río, pusieron en olvido los casos de avulsión propiamente dichos y la formación de islas, obra que no se verifica sino por medio de sucesivas alteraciones del aluvión y de la avulsión.

Para convencernos de esta verdad, basta estudiar los principios asentados por la Legislación Romana con motivo de las alteraciones que los ríos pueden sufrir en su curso ó en sus riberas, los cuales han pasado á la antigua Legislación Española y de una y otra á la legislación de todos los pueblos cultos, comprendiendo en ellos á los pueblos anglo-sajones.

Al llevar á término el estudio de los principios de la Legislación Romana como antecedentes de la Convención de 12 de Noviembre de 1884, no hacemos nada nuevo y original, ni obramos por propia inspiración, pues en verdad no ejecutamos otra cosa sino seguir la opinión del Hon.

Caleb Cushing, emitida en 11 de Noviembre de 1856.

Dijo Mr. Caleb Cushing:

“Podría multiplicar las citas á este respecto de los libros sobre legislación; pero para que tanto los Estados Unidos como la República de México puedan aceptar esta interpretación para el caso de que cualquiera de ellos en el transcurso del tiempo pueda ser inconvenientemente afectado por la aplicación de esta regla, parece bien demostrar que está conforme con la Legislación Civil de ambos países. . . .” “Dejando á un lado autoridades de esta clase, llegamos á aquellas que discuten la cuestión en sus relaciones con los derechos de particulares y la doctrina de la Jurisprudencia Civil.

“*La doctrina nos ha sido transmitida por las leyes de Roma* (Justinian, Inst. lib. ii. tit. i. s. 20-24; Dig. lib. xii. tit. i. l. 7. Véase J. Voet ad Pandect. tom. i. p. 606-607. Heinec. Recit. lib. ii. tit. 2. s. 358-369; Struvii Sybttag. ex. 41. c. 33-25. Bowyers' Civil Law, ch. 141.)

“Don Alfonso transmitió esta doctrina de la Ley Civil á las Partidas (Partida iii. tit. 28, l. 31) De este modo llegó á ser y continúa siendo todavía un principio en vigor de las leyes de España y México. (Alvarez, Instituciones, lib. ii. tit. i. s. 6; Asso. Instituciones, p. 101; Gómez de la Serna, Elementos, lib. ii. tit. 4, Sec. 3, no. 2; Escriche dic. s. vocc. accesion natural, alluvion; avulsion; Fe-

brero Mexicano, tomo i. p. 161; Sala Mexicana, ed. 1845, tom. ii. p. 62.)

*“La misma doctrina y teniendo el mismo punto de partida, pasó á través de Bracton á las leyes de Inglaterra y de éstas á las de los Estados Unidos. (Bracton de Legg. Angliae lib. ii. cap. 2. fol. 9; Blacks. Comm. vol. ii. p, 262, Woolrych on Waters p. 34; Angell on Water Courses, ch. 2; Lynch v, Allen iv. De & Bat. N. C. R. p. 2; Murry v. Sermon, i. Hawk’s N. R. C. p. 56; The King v. Lord Scarborough, iii. B. & C. p. 91, S. C. ii. Bligh U. S. p. 147.)*

“Tal es fuera de discusión la ley de la Europa moderna y de la América y tal es la ley local tanto en la República Mexicana como en los Estados Unidos.”<sup>1</sup>

Establecido que el origen de la Convención de 12 de Noviembre de 1884 debe hallarse en lo que la Legislación Romana dispuso á este respecto, estudiaremos sus preceptos para considerar la Convención desde el punto de vista que ellos establecen.

La Legislación Romana consideró que el curso y las márgenes de los ríos pueden ser afectados:

- I. Por aluvión;
- II. Por avulsión;
- III. Por la formación de islas;
- VI. Por el cambio de lecho.

En el Lib. II, Tit. I § 20 *“de Divisione rerum”*

<sup>1</sup> Dem. Gob. Am. Anex. pp. 561 y 563.

de las *Institutas*, se define el aluvión de la siguiente manera:

“Est autem alluvio incrementum latens; per alluvionem id videtur adjici, quod ita paulatim adjicitur ut intelligere non possis quantum quoquo momento temporis adjiciatur.”

“El aluvión es un incremento latente; y se considera que se agrega por aluvión lo que se añade tan paulatinamente, que no puedes conocer cuánto se agrega en cada momento de tiempo.”

La anterior definición del aluvión es casi la misma que aparece en la Ley VII del Tit. I. Lib. XLI del *Digesto*, que dice:

“Praeterea quod per alluvionem agro nostro flumen adjicit jure gentium nobis acquiritur; per alluvionem autem id videtur adjici quod ita paulatim adjicitur ut intelligere non possumus quantum quoquo momento temporis adjiciatur.”

“Además de esto, lo que por aluvión agregó el río á nuestro campo, se adquiere para nosotros por derecho de gentes; pero se considera que se agrega por aluvión lo que se añade tan paulatinamente, que no podemos determinar cuánto se agrega en cada momento de tiempo.”

Al lado del aluvión, que era el incremento latente que se llevaba á cabo paulatinamente, las *Institutas* y las *Pandectas* hablaron de otro hecho que los comentadores han llamado “*avulsio*” ó “*appulsio*.”

El Lib. II, Tit. I, § 21 de las *Institutas* definió la avulsión como sigue:

“Quod si vis fluminis partem aliquam ex tuo praedio detraxerit et vicini praedio attulerit pallam est eam tuam permanere.”

“Pero si la fuerza del río hubiera arrancado alguna parte de tu predio y la hubiera arrastrado al del vecino, es claro que permanece tuya.”

El aluvión, lo mismo que la avulsión, se adhiere siempre á las márgenes de los ríos, y por esta circunstancia las islas que, como se dice en el *Digesto*, son “locus undique circumdatus aqua,” exigen respecto á su propiedad otros preceptos que tenían su origen en el diverso modo de su formación.

Las islas se forman:

I. Por la desecación, cuando el nivel del agua baja, dejando en descubierto una porción del lecho;

II. Por terreros, cuando se eleva el suelo sobre un punto dado, por el aluvión que en él deja el agua;

III. Por circunvalación, cuando el río, dividiendo su curso en dos brazos, encierra entre ellos una determinada porción de terreno; y

IV. Cuando se forman aquella especie de islas de que habla el Jurisconsulto Paulo en la Ley 65, § II del *Digesto*, “*De adquirendo rerum dominio*,” que es movable y flota sobre las aguas.

Por último, la Legislación Romana, tomando

en cuenta que además de los cambios latentes é imperceptibles del aluvión y de las modificaciones bruscas que resultan de la avulsión, se producen otros más radicales y más importantes, consideró como distinto de todos los demás, aquel por cuya virtud abandonando los ríos su antiguo curso, se abren uno nuevo á través de los fundos vecinos. El caso está previsto por el § 23 del Tit. I, Lib. II de las *Institutas*, pues se lee en efecto:

“Quodsi naturali alveo in universum derelicto alia parte fluere coeperit, prior quidem alveus eorum est, qui prope ripam eius praedia possident, pro modo scilicet latitudinis cuiusque agri quae latitudo prope ripam sit; novus autem alveus eius iuris esse incipit cuius et ipsum flumen, id est publici.” L. VII, párr. 5 *Dig. De acq. rer. dom.*”

“Mas si abandonando por completo su cauce natural hubiere comenzado á correr por otra parte, el anterior cauce es en verdad de aquellos que poseen predios junto á su orilla; en proporción sin embargo, á la extensión que cada campo tenga junto á la orilla; y el nuevo álveo comienza á ser del derecho de aquel de quien es también el río, esto es, del público.”

Los anteriores preceptos de las leyes romanas pasaron á la antigua Legislación Española y así vemos que en la *Partida* III, Tít. 28, Leyes XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, y XXXI, se han

considerado los cuatro casos antes referidos, del aluvión, avulsión, formación de islas y cambio de cauce del río.

La ley 26 se refiere al aluvión y á la avulsión en los siguientes términos.

*“Ley XXVI. Cuyo deve ser el acrecscimiento que los rios fazen en las heredades.*

“Crecen los rios a las vegadas, de manera que tuellen, e menguan a algunos en las heredades que han en las riberas dellos, e dan, e crecen a los otros, que las han de la otra parte. E poren- de dezimos, que todo quanto los rios tuellen a los omes poco a poco, de manera que non pueden entender la quantia dello porque no lo lleuan ayuntadamente, que lo ganan los señores de aquellas heredades, a quien lo ayuntan, e los otros a quien lo tuellen, non han en ello que ver. Mas quando acaeciesse, que el rio lleuase de vna heredad ayuntadamente, assi como alguna parte della con sus arboles, o sin ellos, lo que assi lleuasse, non ganan el señorío dello aquellos a cuya heredad se ayunta; fueras ende, si estuuiesse y por tanto tiempo, que raygassen los arboles en las heredades de aquellos a quien se ayuntassen. Ca entonces ganaria el señorío dellos el dueño de la heredad do raygassen; pero seria tenuto de dar al otro el menoscabo que recibio poren- de, segun aluedrio de omes buenos, e sabidores de lauores de tierra.”

Las Leyes XXVII á XXX fijan cómo debe repartirse la propiedad de las islas entre los propie-